

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

107-2013-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 27 de Diciembre del 2013

VISTOS:

El Expediente Registro de Trámite Documentario N° 137889 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0202-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Econ. Rolando Fabián Camarena en su calidad de Director de Promoción del Empleo y Formación Profesional, encargado de absolver el grado, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores La Ibérica, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 081-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que rechaza el recurso de apelación formulado a fojas 32/36 impugnando el Auto Directoral N° 075-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores La Ibérica: apelación a través del escrito con registro de trámite documentario 141174 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo, que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato pide se anule la apelada por cuanto argumenta que contraviene el Artículo 125.1 de la Ley 27444 y el Art. 131.1 de la misma Ley y que la Resolución Gerencial N° 091-2013-GRA/GRTPE que declaraba nulo el concesorio y disponía una nueva calificación del recurso de fojas 32/36 debía quedar consentido en un término de tres días hábiles quedando firme recién el trece de diciembre de 2013 y sin haber transcurrido dicho plazo el diez de diciembre de 2013 se expide el auto directoral impugnado; también que el auto directoral impugnado no cumplió con disponer la subsanación dentro del plazo dos días hábiles del defecto formal encontrado de la falta de firma y requerir la suscripción del recurso y que la falta de firma no fue observada por la unidad de recepción (mesa de partes) y que durante el tiempo que este pendiente la subsanación no corren los términos de plazos (Art. 125.3 de la Ley 27444).

Que, el Art. 211° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá con los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado." El Artículo 113° de la misma Ley establece "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: ... 3) Lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido..." Art. 125 de la misma Ley dispone: "125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

107-2013-GRA-GRTPE

N° _____

al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. 125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición. 125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: 125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos. Que los Art. 4° y 5° del D.S. 017-2012-TR disponen que procede la interposición de recurso de revisión contra lo resuelto en segunda instancia por las Gerencias Regionales de Trabajo, siendo de tres días el plazo para su interposición, luego de lo cual recién queda consentida la resolución; y que el Art. 131.2 de la Ley 27444 dispone "131.2 toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel."; El Art. 10° de la misma Ley establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias....", lo cual también es recogido por el D.S. 017-2012-TR en su Art. 6°.

Que, de autos es de verse que la Resolución Gerencial Regional N° 091-2013-GRA/GRTPE fue notificada a ambas partes en fecha 09 de Diciembre de 2013, y el día 10 de Diciembre de 2013 se expide el Auto Directoral impugnado N° 081-2013-GRA/GRTPE-DPSC, sin que la primera haya quedado consentida conforme lo dispone el D.S. 017-2012-TR; y que el defecto formal de la falta de firma del recurso de fojas 32/35 debió ser hecha saber al administrado otorgándole un plazo de dos días hábiles para que la subsane mediante la presentación del mismo recurso pero con firma del administrado, además del letrado; lo cual no se ha considerado por lo cual debe declararse la nulidad de los actos administrativos contrarios a las disposiciones citadas y reponerse el procedimiento al estado en que se produjo la nulidad; pero en aplicación de los principios de impulso de oficio y de celeridad del procedimiento administrativo previstos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, este Despacho debe pronunciarse sobre los defectos formales encontrados y otorgar el plazo de subsanación bajo los apercibimientos de ley.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NULO** el Auto Directoral N° 081-2013-GRA/GRTPE-DPSC que declara no ha lugar el recurso de apelación de fojas 32/36 y declara consentido el Auto Directoral N° 075-2013-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER DE OFICIO que el administrado Sindicato de Trabajadores la Ibérica cumpla con subsanar el defecto formal de falta de firma de su Secretario General en el recurso de apelación de fojas 32/36 mediante la presentación de igual recurso pero cumpliendo con los requisitos de los Arts. 113° y 211° de la Ley 27444, otorgándole para lo



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

107-2013-GRA-GRTPE

Nº _____

cual el plazo perentorio de dos días hábiles bajo el apercibimiento expreso contenido en el Art. 125.4 de la misma Ley, tener por no presentado el mismo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO